

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00295-02
Demandantes: **ILDELBRANDO ALFARO BALLESTEROS Y OTROS**
Demandado: **BAVARIA SA**

Bogotá, D.C. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual decidió el mandamiento de pago.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

Los demandantes mediante proceso ordinario solicitaron se declarara que Bavaria SA pagaba de manera incompleta los recargos por trabajo dominical y festivos, y en consecuencia se condenara a la demandada a pagar los montos individualizados por semestre correspondiente al valor de los recargos dominicales dejados de percibir, y en ese orden la diferencia del pago de las vacaciones, primas de servicio, cesantías, intereses, reajuste de las cotizaciones pensionales, indexación y costas.

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2018, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a la demandada a pagar a los demandantes unas sumas de dinero por concepto de diferencias de dominicales, horas dominicales, cesantías, primas de servicio e intereses a las cesantías, causadas entre los años 2009 y 2014, y costas del proceso.

En sentencia proferida por este Tribunal el 6 de febrero de 2019, se resolvió precisar el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, en el sentido de determinar que la prescripción allí declarada probada parcialmente frente a las acreencias peticionadas por los demandantes, se causó hasta la fecha relacionada, se modificó parcialmente el numeral segundo del aludido fallo, para tener que el monto de la condena impuesta a la demandada por concepto de reajuste por dominicales laborados entre las fechas indicadas, así como por diferencia de prestaciones sociales –cesantías, intereses y primas- de los accionantes, corresponde a las sumas que se registran y que deben ser debidamente indexadas; aclarando que el valor resultante por diferencia de cesantías de todos y cada uno de los accionantes, deberá ser consignado en el respectivo fondo al que éstos se encuentren afiliados, revocó el numeral cuarto de la citada sentencia, que absolvió a la parte demandada de las restantes súplicas, para en su lugar CONDENAR a BAVARIA S.A. al reajuste las cotizaciones para el riesgo de pensión, junto con los intereses moratorios que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, durante el mismo lapso de tiempo en que se ordenó el reajuste de los valores liquidados por dominicales – octubre y noviembre de 2009 a octubre, noviembre, diciembre de 2014 y, febrero de 2015 según corresponda a cada demandante-; valores que deben ser cancelados a los Fondos de Pensiones a los que se encuentren afiliados los actores, y bajo las

condiciones que fijen esas administradoras, confirmó en lo demás y condenó en costas a la parte demanda, y los montos se encuentran debidamente pormenorizados en las liquidaciones que se adjuntaron a la sentencia.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, razón por la cual la secretaría de esta Sala con apoyo de la contadora asignada a este Tribunal, liquidó las condenas, negándose el recurso interpuesto mediante auto del 20 de marzo de 2019.

El 23 de mayo de 2019, la juez ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se practique la liquidación de costas incluyendo una suma de dinero a favor de uno de los demandantes y en providencia de 11 de junio de 2019, la juez procedió a liquidar y aprobar las costas del proceso en la suma de \$2.6343.728 (fl. 91).

Posteriormente, por petición de la parte demandante, con auto del 10 de octubre de 2019 la juez dispuso librar mandamiento de pago por las sumas globales ordenadas por este Tribunal, más las costas procesales y el pago de intereses legales sobre dichas sumas.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señaló que las sumas ordenadas por el juzgado no se ajustan a lo resuelto en la sentencia proferida en segunda instancia el 6 de febrero de 2019 y al auto del 20 de marzo del mismo año que liquidó dichas condenas,

y por ello, solicita se revoque el ordinal 1º del auto apelado y en su lugar se libre mandamiento de pago a favor de cada uno de los demandantes sobre los valores ajustados y actualizados al 20 de marzo de 2019 como lo dispuso este Tribunal en la referida sentencia, pues al tratarse de un título complejo, el mismo debía complementarse con las sentencias de primera y segunda instancia, incluyéndose la indexación de las condenas como lo ordenó el Tribunal en providencia a la que debe darse estricto cumplimiento por encontrarse ejecutoriada.

Mediante auto de 5 de marzo de 2020, el Juzgado denegó la reposición interpuesta contra el auto de 23 de enero de 2020, al considerar que los valores incluidos en el auto del 20 de marzo de 2019, proferido por este Tribunal no pueden ser tenidos en cuenta porque la indexación ordenada debe realizarse al momento de liquidarse el crédito como lo dispone el artículo 446 del CGP, máxime cuando el título ejecutivo lo componen las sentencias proferidas en el proceso y no el referido auto del 20 de marzo de 2019. De otro lado, al percatarse que la sentencia de segunda instancia ordenó la indexación de las condenas, dispuso adicionar el numeral 1º del mandamiento de pago y ordenar dicha actualización, y de otra, revocó el ordinal 3º que había ordenado el pago de intereses por cuando ello no fue contemplado en las sentencias. Así las cosas, consideró que al librarse mandamiento por la indexación dispuesta en la sentencia de segunda instancia conllevaba el mismo fin perseguido por el apoderado apelante, siendo razón suficiente para negar el recurso de apelación.

El apoderado interpuso de reposición y en subsidio el de queja; señaló que el mandamiento de pago debe librarse por las sumas actualizadas por el mismo Tribunal mediante proveído del 20 de marzo de 2019; que la juez en su auto no expone la razón

por la cual no accede a lo solicitado, ni explica por qué tomó los valores de las condenas sin su correspondiente actualización, lo que va en contravía de la sentencia emitida en segunda instancia. El juzgado con auto del 5 de marzo de 2020, dispuso no reponer el auto recurrido por las mismas razones expuestas en su proveído anterior, y concedió la expedición de las piezas procesales pertinentes para surtir el recurso de queja.

Esta Corporación mediante proveído del 9 de julio de 2020, declaró mal denegado el referido recurso, y dispuso la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 10 de octubre de 2019, por lo que mediante auto de 22 de julio de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS, dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre el mandamiento de pago, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto atacado de fecha auto del 10 de octubre de 2019, dispuso librar el mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si resulta procedente o no librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en la liquidación a que se hace referencia en el auto del 20 de marzo de 2019 proferido por este Tribunal, y que corresponden a las condenas impuestas en sentencia del 6 de febrero de 2019, actualizadas al 12 de marzo del mismo año.

Sea preciso indicar, que si bien la juez en auto del 10 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas globales ordenadas por este Tribunal en la sentencia antes aludida, junto con las costas procesales y los intereses legales sobre tales valores, lo cierto es que en proveído del 23 de enero de 2020 revocó lo relativo a los intereses por no haberse ordenado en las sentencias que servían de título ejecutivo, y en su lugar, dispuso la indexación de las condenas como lo ordenó el superior, *“Ha de decirse, que para el efecto no se tendrá en cuenta el auto de fecha 20 de marzo de 2019 y que pretende el apoderado sean tenidas en cuenta las sumas allí relacionadas, por la potísima razón que la indexación sobre las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago deberá indexarse-actualizarse- al momento de aportarse la liquidación del crédito por una de las partes en franco apego a lo dispuesto en el art. 446 del cgp, aunado a que el título ejecutivo no lo comprende el auto de fecha 20 de marzo de 2019 sino las sentencias antes referidas”*

Al respecto, el apoderado de los demandantes señala que debe librarse mandamiento por las sumas contenidas en la referida liquidación pues las mismas estaban debidamente actualizadas como lo ordenó este Tribunal al proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso declarativo.

El inciso 1º del artículo 100 del CPTSS dispone *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que*

provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”. Por su parte, el artículo 422 del CGP dispone “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A su turno, el inciso 1º del artículo 306 del CGP preceptúa que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*

Con base en las anteriores disposiciones, resulta claro que el mandamiento de pago debe librarse con base en las sumas señaladas en la parte resolutive de la sentencia condenatoria, como efectivamente lo hizo la juez de primera instancia, pues según se advierte, la orden de pago contiene las sumas ordenadas pagar en sentencia del 6 de febrero de 2019, proferida por este Tribunal, como correspondía, siendo ello razón más que suficiente para confirmar la decisión de la juez.

Lo anterior, toda vez que en estos casos es la misma ley la que señala cuáles son los documentos que prestan mérito ejecutivo, sin que el auto del 20 de marzo de 2019, ni la liquidación efectuada el 12 de ese mes y año, puedan dárseles ese valor, pues de las mismas no se desprende obligación alguna a cargo de la demandada en favor de los demandantes, ya que solo refieren a la estimación de las condenas calculadas a esa fecha por parte de la liquidadora asignada a este Tribunal, a efectos de establecer el interés jurídico para recurrir en casación, sin que dicha liquidación haya sido objeto de traslado o aprobación, a lo que se agrega que ello solo resultaría procedente al momento de liquidar el correspondiente crédito en los términos del artículo 446 del CGP, como bien lo dijo la juez, y en todo caso, la misma deberá realizarse en su momento, teniendo en cuenta cada uno de los valores y conceptos allí ordenados y para cada uno de los demandantes.

Por lo anterior se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1º **CONFIRMAR** el ordinal 1º de la providencia de 10 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso

ejecutivo laboral interpuesto por **IDELBRANDO ALFARO BALLESTEROS Y OTROS** contra **BAVARIA SA** conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

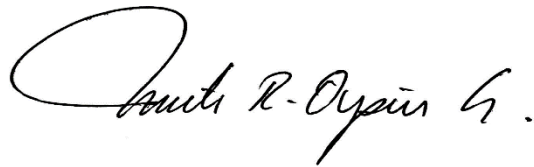
2º **SIN COSTAS** en esta instancia

3º **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE, Y CÚMPLASE,



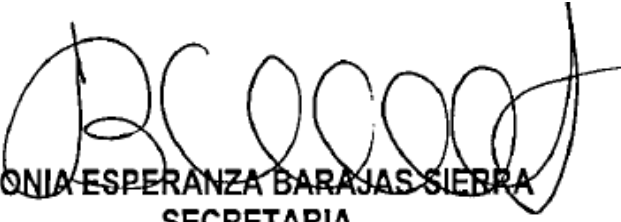
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA